

**RECURSO DE ACCESO**

**Solicitud**

- Se solicitó diversa información con relación a las elecciones de diputaciones locales de 1990 a la fecha de la solicitud.

- Se informó que no existe competencia para conocer de lo peticionado.

**Respuesta**

**Recurso**

- Se quejó con la falta de entrega de información que el sujeto obligado localizó.

Resulta procedente sobreseer por improcedente el medio de impugnación, en tanto que se presentó de manera extemporánea.

**Resolución**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **sobresee** el recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD.** El 27 de enero de 2020, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Gobierno (sujeto obligado), con relación a las elecciones de diputaciones locales de 1990 a la fecha (1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2016 y 2018), la siguiente información:

1. Información de los candidatos propietarios y suplentes en formato Excel o CSV
2. Resultados electorales para las elecciones de diputados locales a nivel distrito en formato Excel o CSV
3. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de las siguientes publicaciones: actas de registro de coaliciones para cada elección, listas de postulación de candidatos y publicación de resultados oficiales.
4. Distritos y años donde hubo elecciones extraordinarias (en caso de existir).

La persona recurrente, adjuntó a su solicitud un archivo en formato Excel que contiene el desglose solicitado para la información requerida en el numeral 1.

**2. RESPUESTA.** El 07 de febrero de 2020, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, manifestando que no es competente para conocer de la información solicitada y orientó a la persona recurrente a acudir ante la Comisión Estatal del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**3. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo<sup>1</sup> en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre del mismo año.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en: [https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf)

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**4. QUEJA.** El 12 de junio de 2020, la persona solicitante presentó un escrito de recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), manifestando que en la respuesta se mencionó que se localizó información de la Comisión Electoral del Estado de Morelos y del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos; sin embargo, no se adjuntó a la respuesta.

**5. TURNO Y ADMISIÓN.** El 12 de octubre de 2020, se le asignó el número de expediente **RR/0652/2020-II** al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de Secretaría de Gobierno y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, acordó su **admisión**.

**6. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 13 de noviembre de 2020, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado remitió la diversa documentación que localizó que vincula a la Comisión Electoral del Estado de Morelos y del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, que refirió en respuesta.

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 20 de noviembre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 30 de noviembre de 2020 se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y el acuerdo respectivo fue notificado a las partes el 4 de diciembre del mismo año.

**9. SOLICITUD DE ATRACCIÓN.** El 11 de diciembre de 2020, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

**10. ACUERDO DE ATRACCIÓN.** El 17 de diciembre de 2020, el Pleno de este Instituto, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/17/12/2020**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

**11. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN.** El 13 de enero de 2021, se asignó el número de expediente **RAA 44/21** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

## C O N S I D E R A C I O N E S



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para Consideraciones conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO.** Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la persona recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

En relación con las causales de sobreseimiento, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup> (Ley de Transparencia), se prevé lo siguiente:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*III. El fallecimiento del recurrente, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se determina que no se actualizan las causales previstas en las fracciones I, II y III de dicho artículo, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso, no se guarda constancia de que por algún motivo haya quedado sin materia el recurso de revisión y no se advierte que la persona recurrente haya fallecido.

Ahora bien, la fracción IV del citado precepto legal establece que el recurso de revisión podrá sobreseerse cuando admitido el mismo, **se advierta alguna causal de improcedencia** prevista en la Ley de la materia.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Al respecto, el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia, entre cuyos artículos el 117, primer párrafo, establece como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, diversas dependencias interpusieron demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas sus etapas procesales, el 11 de junio de 2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia<sup>4</sup>, señaló respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

**94.** *El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.*

**95.** *De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p><b>Artículo 142.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

**96.** *Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento*

<sup>4</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.*

**97.** *Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.*

**98.** *Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.*

...

**144.** *El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.*

**145.** *Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

...

**150. QUINTO.** *Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos...." Sic*

Conforme a lo anterior el más Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'. El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado *“FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”*<sup>5</sup>, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día
-----	------------	-------------------------------------	---	---	---

En ese sentido, **el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local es inválido desde el 11 de junio de 2019**, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

<sup>5</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Una vez establecido lo anterior, de las constancias remitidas por el Organismo Garante Local, se desprende que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el 07 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **10 al 28 de febrero de 2020**, descontando los días 15, 16, 22 y 23 del mismo mes y año, por ser inhábiles; conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo de la Ley Local de la materia.

Por lo que, al interponer el recurso de revisión el **12 de junio de 2020**, se advierte que la promoción del recurso de revisión resultaba extemporánea, pues excedió del plazo previsto en la Ley General de la materia.

Se debe precisar que, el 16 de marzo de 2020, el Organismo Garante Local emitió el acuerdo IMIPE/SP/02SEP-2020/03<sup>6</sup>, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos previstos en los ordenamientos para los cuales es competente.

Asimismo, el 17 de septiembre de 2020, el Organismo Garante Local emitió el Pronunciamiento, mediante el cual, su presidenta levantó la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia<sup>7</sup>, por lo que la suspensión corrió del 18 de marzo al 17 de septiembre de 2020.

De esa forma, se desprende que, de manera oficial, se tendría por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, el 17 de septiembre de 2020.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que el Instituto Local haya admitido el recurso de revisión y haya dado al mismo el trámite correspondiente, inclusive que el ente recurrido no invocara la causal de improcedencia en estudio; ya que el acuerdo de admisión se limita a un análisis de carácter preliminar, pues el estudio de todos los presupuestos procesales, como lo es la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, deben ser abordados en el estudio efectuado por el Pleno para resolver en definitiva el medio de impugnación, pues el auto de admisión no produce los efectos de cosa juzgada en relación con estos.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.imipe.org.mx/comunicacionsocial/comunicado-imipe>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://imipe.org.mx/acuerdo-por-el-que-se-levanta-la-suspension-de-terminos-ante-contingencia-covid-19-febrero-2021>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Por lo tanto, del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el recurso de revisión fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de la materia, conforme lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

En virtud de lo anterior y del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento por presentarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, en relación con el 132, fracción IV de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, **por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.**

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 128, fracción I y 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 44/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobierno

**Folio del Recurso de Revisión:** RR/0652/2020-II

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 20 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de atracción **RAA 44/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **20 de abril de 2021**.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 44/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 9 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO ---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the official seal and extends to the right of the page.